



Santiago, veintiséis de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Oficio N°12-2024 fechado en Valparaíso a 10 de julio de 2024, la Comisión Especial Investigadora sobre Agresiones Sexuales en el Deporte de la H. Cámara de Diputadas y Diputados, acordó solicitar a este Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, *el inicio de un proceso sancionatorio en contra de los dirigentes del Club de Deportes Cobreloa, señores Luis Fuentes, Marcelo Pérez, Eduardo Ramírez (SiC) y Luis Vera, y en contra del Presidente de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, señor Pablo Milad, en el marco de las responsabilidades dirigenciales que les corresponderían por falta de aplicación del Decreto Supremo N° 22, de 2020, del Ministerio del Deporte, que aprueba protocolo general para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional.*
2. Que, lo anterior se enmarca en los hechos y circunstancias que habrían acontecido el 16 de septiembre de 2021 al interior de la denominada “Casa Naranja” del Club de Deportes Cobreloa.
3. Que, el artículo 40 P de la Ley 19.712 al disponer las funciones y atribuciones de este Comité Nacional indica en su numeral 5 incisos primero y segundo *“Conocer de cualquier reclamación que se efectúe en contra de una organización deportiva por incumplimiento en materia de prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato, en conformidad al protocolo elaborado para tales efectos por el Ministerio del Deporte.*
Se entenderá que existe incumplimiento de este deber, una vez que se acredite que la respectiva organización deportiva no adoptó una o más de las acciones contempladas en dicho protocolo para efectos de prevenir o sancionar alguna de las conductas señaladas.”.
4. Que, el Decreto Supremo N°22 de 2020, del Ministerio del Deporte, introduce un nuevo estándar de seguridad en la actividad física y deportiva, indicando que *“De conformidad a lo establecido en la ley N° 21.197, en la protección y fomento del ejercicio y desarrollo de las actividades deportivas, el Estado buscará su realización como medio de desarrollo integral de las personas, orientadas a la integración social, al desarrollo comunitario, al cuidado o recuperación de su salud y a la recreación. En dicha protección y fomento se promoverá un trato digno entre las personas, con especial énfasis en la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato.*
Este mandato legal, exige el establecimiento de un nuevo estándar de seguridad para la práctica de la actividad deportiva en nuestro país. La construcción de este estándar, cuya finalidad es proteger a los y las deportistas de conductas vulneratorias, es una tarea que exige no sólo la responsabilidad de las autoridades y de la dirigencia deportiva, sino que también requiere de la integración de todas las organizaciones deportivas del país y de todos quienes participan en ellas.”.
Señala a continuación que “La implementación y adopción del presente Protocolo por parte de las organizaciones deportivas, constituye un paso fundamental para avanzar en la construcción de un deporte más seguro y protegido. El logro de este objetivo exige el compromiso y la responsabilidad de todos y cada uno de los miembros de la comunidad deportiva de nuestro país.”.



5. Que, el artículo quinto numeral 5.4 del Decreto Supremo N°22 de 2020 del Ministerio del Deporte, dispone en cuanto a las Organizaciones Deportivas Profesionales, el deber de promover el respeto irrestricto a las personas y dar cumplimiento a diversas obligaciones, entre ellas, la adopción del Protocolo a que se refiere el numeral 17) del artículo 2º de la ley N° 20.686.
6. Que, en cuanto a los principios que informan dicho Decreto Supremo, se contempla, entre otros, el “Enfoque Preventivo” que exige a todos los actores deportivos responsables *“el diseño y ejecución de medidas destinadas a prevenir la ocurrencia de las conductas lesivas, para lo cual se deben tomar en consideración los elementos materiales y los componentes humanos que conforman el entorno deportivo, fortaleciendo el resguardo de las personas, a fin de disminuir los riesgos de vulnerabilidad, ello en el marco de la implementación de la ley N° 21.197, y la aplicación del Protocolo.”*.
7. Que, en cuanto al ámbito de aplicación que dispone el Decreto Supremo N°22, aquel habilita para iniciar una investigación como la de la especie, toda vez que las organizaciones deportivas mencionadas han adoptado el Protocolo General para la Prevención y Sanción de las Conductas de Acoso Sexual, Abuso Sexual, Discriminación y Maltrato en la Actividad Deportiva. A mayor abundamiento, resulta esencial tener presente que el artículo primero del mencionado Decreto Supremo dispone *“Toda organización deportiva deberá adoptar las medidas necesarias para prevenir y sancionar las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato, que pudiere ocurrir entre sus trabajadores, dirigentes, entrenadores y deportistas.”*. Luego, indica *“Esta obligación se hace exigible respectivamente, a las siguientes organizaciones:*
 1. Organizaciones deportivas establecidas en el artículo 32 de la ley N°19.712.
 2. Organizaciones deportivas profesionales establecidas en la ley N° 20.019.*El Comité Paralímpico de Chile, Federación de Fútbol de Chile y las organizaciones que la integran, así como cualquier otra organización deportiva a la cual la ley N° 21.197 no le haya asignado la obligación de adoptar el presente Protocolo, podrá de igual manera adoptarlo, de la forma en que se establece en la normativa señalada o de aquella forma que establezcan sus respectivos estatutos.”*.

SE RESUELVE:

- I. **TÉNGASE POR INTERPUESTA DENUNCIA** rolándose bajo el número 20-2024.
- II. **DESÍGNESE FISCAL AD HOC** a la abogada **Ivette Montecinos Parra**, miembro titular de este Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, para que desarrolle la investigación pertinente de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo N°22 de 2020 del Ministerio del Deporte.

Adoptada con el voto en contra de la integrante suplente María Florencia Draper Contreras quien estuvo por no dar curso a la solicitud de iniciar un proceso sancionatorio en razón de los siguientes fundamentos:



1. Que, la Ley N° 19.712 del Deporte es la que fija el ámbito de competencia de este Comité Nacional del Arbitraje Deportivo, excluyendo de la aplicación de sus atribuciones a las organizaciones deportivas profesionales regidas por la ley N° 20.019 - como la del caso en autos - salvo la atribución del numeral 5 del artículo 40 P citado más arriba.
2. Que, la obligación de adoptar un protocolo por parte de las organizaciones deportivas para prevenir y sancionar las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato, se introdujo por la Ley N° 21.197, cuya idea matriz consistió en la necesidad de establecer el deber de contar con un protocolo con la finalidad de proteger a los deportistas, debido a las características únicas de la relación asimétrica de poder que se genera con los entrenadores, y por el hecho de que el acoso y abusos sexuales en el deporte pueden afectar de forma grave y negativa a la salud física y psicológica de los atletas, dando lugar a una reducción del rendimiento y provocando la marginación de estos.
3. Que, los hechos denunciados ocurrieron entre deportistas juveniles del Club Deportivo Cobreloa y una persona ajena a la institución, en un contexto fuera del ámbito deportivo, razón por la cual el proceso de denuncia se rige por las reglas generales del Código Procesal Penal, al no ser una situación comprendida dentro del ámbito de aplicación del protocolo. Esto, por cierto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que cada organización deportiva puede imponer a sus integrantes, conforme a sus Estatutos disciplinarios respectivos.
4. Que, a mayor abundamiento, el artículo 40 Q de la Ley N° 19.712 señala quiénes son los que tienen legitimación activa para recurrir al Comité, sin que la H. Cámara de Diputados tenga la facultad para reclamar su intervención. Por lo demás, tampoco está permitido para el Comité actuar de oficio en el ejercicio de la atribución prevista en el numeral 5 del artículo 40 P, de manera que malamente se podría iniciar un proceso sancionatorio a partir del Oficio N°12-2024 citado en el primer considerando.
5. Que, en razón de todo lo expuesto, es el parecer de esta disidente que el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo no tiene competencia para iniciar un proceso sancionatorio en contra de los dirigentes del Club de Deportes Cobreloa y del presidente de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, para perseguir las responsabilidades dirigenciales que les corresponderían por falta de aplicación del Decreto N°22.

Notifíquese y comuníquese.

Rol 20-2024.



Pronunciada por el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, integrado por don Eduardo Arévalo Mateluna, Presidente, doña Ivette Montecinos Parra, doña Luz María Gálvez Leonard, doña María Florencia Draper Contreras, y el Secretario-Relator don Héctor Ruiz Vargas.

HÉCTOR RUIZ VARGAS
Secretario-Relator

EDUARDO ARÉVALO MATELUNA
Presidente

IVETTE MONTECINOS PARRA

LUZ MARÍA GALVEZ LEONARD

MARÍA FLORENCIA DRAPER CONTRERAS